



CSJCUAVJ25-1439/ No. Vigilancia 2025-456  
Bogotá, D.C., 01 de agosto de 2025.

<b>VIGILANCIA:</b>	25000-1101- 002- 2025- 456
<b>PETENTE:</b>	PABLO ALBERTO BELTRAN C.C. 11.383.325 Correo electrónico: <a href="mailto:alvarobarbosa1971@gmail.com">alvarobarbosa1971@gmail.com</a>
<b>DESPACHO:</b>	JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ
<b>PROCESO:</b>	Acción de tutela 2025-00014
<b>APROBADO EN SESIÓN:</b>	Sala ordinaria No. 28 del 30 de julio de 2025

## I. ANTECEDENTES

La persona promotora de la presente actuación, el día **13 de junio de 2025**, solicita se inicie al proceso previamente identificado, vigilancia judicial administrativa, por cuanto: “... se emitió auto *admisorio de tutela de fecha siete (07) de mayo del año 2025, y, a la fecha, aún no se emite fallo...*”.

## II. ACTUACIÓN SURTIDA

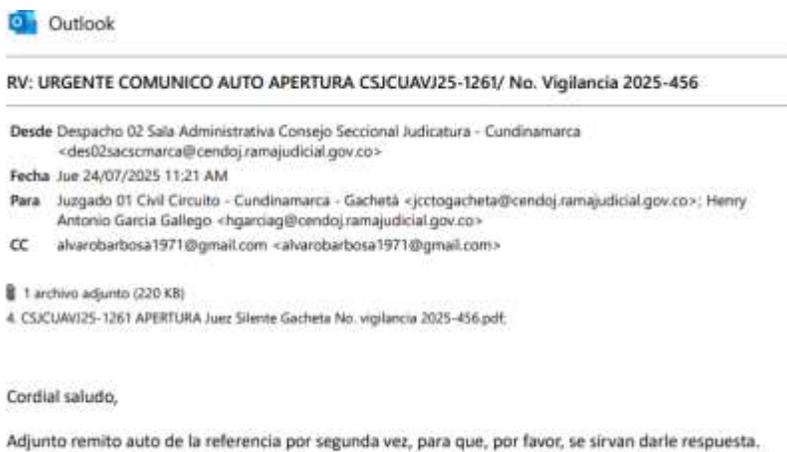
**2.1** Repartido al ponente el día **16 de junio de 2025**, mediante auto No. CSJCUAVJ25-1049 del 16 de junio de 2025, avocó el conocimiento de la vigilancia y ordenó requerir al titular del Despacho, para que rindiera un informe frente a la vigilancia presentada, para lo cual se dispuso de un término de tres (3) días al recibo del mismo.

**2.2** Al despacho judicial le fue informado el referido auto el día **16 de junio de 2025**, al correo electrónico institucional [icctogacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:icctogacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Reiterado el 01 de julio hogaño, como se observa en la captura de pantalla descrita a continuación:



**2.3** No obstante, la debida comunicación de la iniciación de la presente vigilancia y del traslado respectivo, para que rindiese el señor Juez las explicaciones que tuviera a bien, el mismo, guardó absoluto silencio, por lo que, mediante auto CSJCUAVJ25-1261 del 11 de julio de 2025, se dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa, y se requirió al funcionario vigilado para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de esa decisión, presentase las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer y así normalizar la situación expuesta en la parte motiva de este proveído.

**2.4.** Al despacho judicial le fue informado el referido auto el día **11 de julio de 2025**, al correo electrónico institucional [icctogacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:icctogacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [hgarciag@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:hgarciag@cendoj.ramajudicial.gov.co). Reiterado el 24 de julio de 2025, como se constata en la siguiente captura de pantalla:



Pese a la oportuna y debida comunicación del auto de apertura, el Despacho vigilado, guardó absoluto silencio.

### III. CONSIDERACIONES

Está Vigilancia Judicial Administrativa, se inició como se dijo líneas atrás, en desarrollo de lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011 emanado del Consejo Superior de la Judicatura la cual, se encuentra orientada a lograr que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y a cuidar del normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial, sin que le sea permitido privar de seguridad jurídica las decisiones jurisdiccionales, al señalarse que:

*“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.”*

No debe perderse de vista que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, que adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y que consagra en su artículo 1° que este mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria ....”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a investigar: i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un (a) servidor(a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) servidor(a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad

### IV. CASO EN CONCRETO

La situación de deficiencia en la administración de justicia, que es objeto de la Vigilancia Judicial Administrativa, se resume en presunta demora por parte del Juzgado vigilado para emitir fallo de tutela, desde mayo de los corrientes que se profirió auto admisorio de la misma.

Tras la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa al Juzgado en referencia, mediante auto CSJCUAVJ25-1261 del 11 de julio de los corrientes, y habersele otorgado el término de traslado de (3) días hábiles siguientes a la comunicación de dicha actuación administrativa al titular del mismo, con la finalidad de que rindiera un informe respecto de las actuaciones desplegadas en el marco de la acción de tutela de radicado No. 2025-00014, el señor Juez Civil del Circuito de Gachetá guardó silencio.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia “es el derecho fundamental

de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos” aclarando que la labor del Juez no puede circunscribirse únicamente a la observancia de los términos judiciales, dejando a un lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial. (Sentencia C- 037-de 1996).

De momento, esta Corporación desconoce el estado actual de la acción constitucional de radicado No. 2025-00014, siendo que, ante el desacato de los requerimientos efectuados por este Seccional, no ha sido posible acceder al expediente digital del proceso. Ello parece indicar que ha habido un tajante desacato del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, que establece lo siguiente:

**“ARTICULO 29.- Contenido del fallo. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo, (...)”** *negrilla y cursiva fuera de texto original”.*

En este sentido, el Juzgado vigilado ha actuado en desacato, de igual forma, de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, que señala que “... Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, **mediante un procedimiento preferente y sumario**, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.(...)” *negrilla y cursiva fuera de texto original...”.*

El proceder de los servidores judiciales en cuestión va en contravía del principio de economía, eficacia y celeridad, citado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009, en el cual se indica que “...la *administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. (...)*” *negrilla fuera de texto original.*

El rotundo silencio perpetuado por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá hace imposible dar cuenta de un evento de mora superada o, de igual forma, de encontrarnos ante la inexistencia de una situación actual y vigente para investigar. En vista de esto, la situación de deficiencia enrostrada consta en la imposibilidad de desvirtuar la aparente mora en el caso concreto objeto de la vigilancia y, como quiera que no se dieron explicaciones por parte del titular del Despacho de marras, no queda remedio más que presumir como cierta la demora injustificada reportada por el quejoso.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, en firme esta decisión, tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 - “*Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial*”, en la calificación integral de servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma, por el Consejo Seccional de la Judicatura, así: por la actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento, del Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEG0, titular del Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, para lo cual, en firme este proveído se le informará al nominador (calificador).

La reducción de puntos no podrá exceder el máximo del puntaje asignado al factor eficiencia o rendimiento del servidor judicial a quien se atribuye, de otro lado, entendiéndose que el señor Juez requerido pudo transgredir el deber contemplado en el numeral 15 del artículo 153 de la ley 270 de 1996, y por considerar que dicha situación puede constituir falta disciplinaria, se ordenará la **compulsa de copias** para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca:

### DECIDE

**PRIMERO:** DISPONER que se dio un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite de la acción de tutela con radicado No. 2025-00014,

por parte del Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO, titular del Juzgado Civil del Circuito de Gachetá.

**SEGUNDO:** Por la actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se **restará un (1) punto** en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento, del Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO, titular del Juzgado Civil del Circuito de Gachetá.

**TERCERO:** En firme este proveído, **compulsar copias** de la presente actuación para que, ante la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Cundinamarca, se investigue la conducta desplegada por el titular del Juzgado Civil del Circuito de Gacheta, Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO, dentro del trámite de la acción de tutela con radicado No. 2025-00014. Así mismo y de conformidad con lo establecido en el art. Noveno (9°) del Acuerdo PSAA16-10618, se comunicará lo acá decidido al Tribunal Superior de Cundinamarca, para los fines indicados.

**CUARTO:** Notificar personalmente la misma al señor Juez convocado Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO, por intermedio de la Secretaría de este Seccional.

**QUINTO:** Contra esta decisión procede solamente el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso en los términos y bajo las condiciones de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la decisión por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ANTONIO SANCHEZ SOSSA**  
Presidente

JASS/ARV/jap